



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021

EXP. N.º 00804-2007-PA/TC
LIMA
CEFERINO TALIZO LAQUITICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferino Talizo Laquiticoná contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001215-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de abril de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el demandante carece de eficacia jurídica para efectos de que se le reconozca algún derecho o beneficio relacionado con la enfermedad profesional.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

- 2 El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3 En su demanda, el demandante alega que tiene derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 debido a que padece de neumoconiosis y de hipoacusia neurosensorial.
- 4 Para acreditar que padece de neumoconiosis, el demandante ha presentado un examen médico ocupacional, expedido con fecha 13 de diciembre de 2004 por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), obrante a fojas 4, en el que se señala que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal considera que el examen referido al haber sido evacuado por un organismo particular, no constituye prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, en tanto no se trata de un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de enfermedad profesional.

Es más, debe tenerse presente que en el Dictamen N.º 03-0191-2005, de fecha 4 de marzo de 2005, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, obrante a fojas 3, no se le diagnosticó al demandante la enfermedad de neumoconiosis, sino de hipoacusia neurosensorial bilateral acentuada. Por lo tanto, el examen referido no constituye una prueba idónea para demostrar el padecimiento de la enfermedad referida, ya que ha sido practicado por un organismo particular y porque es contradictorio en cuanto al diagnóstico dado por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, ahora la controversia se centra en determinar si la hipoacusia que padece el demandante es o no una enfermedad profesional, para efectos de otorgarle la renta vitalicia.

- 5 Sobre el particular, debe señalarse que este Tribunal en la STC 2692-2005-PA/TC ha considerado que las enfermedades profesionales son todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte. Consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida.
- 6 En cuanto a la enfermedad de hipoacusia debemos precisar que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia. Por ende la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional, esta vez, de origen ocupacional.
- 7 De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer el origen laboral de la hipoacusia sea necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta que funciones desempeñaba la demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
- 8 En el presente caso, con el certificado de trabajo obrante a fojas 5, se acredita que el demandante trabajó para Southern Perú Copper Corporación desde el 28 de abril de 1959 hasta el 7 de agosto de 1963 y desde el 20 de agosto de 1965 hasta el 31 de enero de 2000. Asimismo, con el dictamen médico de fecha 4 de marzo de 2005, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, obrante a fojas 3, se acredita que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral acentuada, es decir que se le ha diagnosticado después de 4 años de haber ocurrido el cese, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
- 9 Adicionalmente resulta pertinente precisar que en el examen médico ocupacional presentado por el demandante no se determina que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgos inherentes a su actividad laboral.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10 En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia bilateral, no se acredita que esta enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral, motivo por el cual no es posible acoger la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)